Estudio Crítico sobre la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Marcel Gauchet

Esta Declaración, síntesis del pensamiento político con el que se socavaron los fundamentos del viejo orden, fue adoptada por primera vez en la Francia revolucionaria de 1789. Sus autores recogieron los principios esenciales que guiaron la independencia de las trece colonias en América y los amoldaron a la situación diferente del país europeo. El presente estudio[1] hace un recuento del difícil proceso mediante el cual se gestó este documento fundamental, al tiempo que analiza cual es el origen de sus contradicciones y de las limitaciones que existen para ponerlo en práctica.

* * *

"La primera revolución basada en los derechos de la humanidad", según la frase testamentaria de Robespierre del 8 thermidor, amerita que nos pongamos de acuerdo sobre su significado. La declaración adoptada el 26 de agosto de 1789 fue remplazada por otra en la Constitución de 1793. Esta, a su turno, fue sustituida por una Declaración de los derechos y deberes del hombre y del ciudadano en la Constitución del año III.

Sin embargo, al compararlas históricamente, la primera sigue siendo la mejor. Ello pese a las críticas de que fue objeto, las cuales fueron lo suficientemente decisivas como para validar las dos versiones posteriores. Pero todo este proceso no se dio en vano.

Es justo señalar que el debate adelantado en el verano de 1789 planteó la problemática básica, la cual permanecerá vigente en las siguientes versiones, tanto en la del 93 como en la del 95. El examen retrospectivo ha enfatizado excesivamente en la oposición del lenguaje y de las intenciones entre la prudencia burguesa, la audacia jacobina y el terror thermidoriano. Las opciones divergen pero el espacio intelectual es el mismo y los elementos con que se trabajó estuvieron siempre presentes en su conjunto, desde la apertura de la discusión. ¿Qué pasó con los famosos "derechos sociales" que eliminaron la preocupación popular del 93 por un liberalismo estrictamente basado en la propiedad de los constituyentes?. Pero prácticamente

Instituto de Ciencia Política – www.icpcolombia .org

la mitad de los proyectos del 89 contemplaba los auxilios e incluso el trabajo entre las garantías primordiales que una colectividad debe dar a sus miembros, entre los cuales el más destacado es el más influyente. Qué papel jugaron los no menos ilustrativos "deberes" en la perspectiva coercitiva y moralizadora de thermidor? Esta disposición fue también objeto de duras discusiones entre los constituyentes de este tiempo.

Por otra parte, es preciso no perder de vista, que este texto de principios, lejos de ser una obra madura y equilibrada en el conjunto de sus cláusulas y en la delimitación de sus contornos, como frecuentemente se le ha conocido, es en realidad un texto inconcluso, que fue interrumpido, en la sesión del 27 de agosto de 1789, cuando por acuerdo unánime ésta se consagró prioritariamente a una tarea más urgente, la de la Constitución. El examen de los artículos adicionales a los diez y siete entonces adoptados, su relectura y clasificación se postergaron para "después de la Constitución". La Asamblea defendió en 1791 "el carácter sagrado" e intocable adquirido por este "catecismo nacional". De ahí en adelante se menospreció cualquier intento de profundizar en las intenciones del legislador, que desconocía la contingencia y los límites de esta declaración.

Lo que nos interesa en el texto reglamentado el 26 de agosto de 1789 es la forma de plantearse el problema de los derechos del hombre. Una forma originaria: En este campo como en muchos de la cultura política de la revolución, la radicalización ulterior explotará las potencialidades de esta declaración, más que innovarlas; de igual forma, la reacción thermidoriana mantendrá la inspiración inicial a medio camino entre su liberación y su retención. Existe una unidad intelectual del proceso revolucionario que torna particularmente importante el análisis del momento de su cristalización. Los derechos del hombre constituyen una pieza fundamental del dispositivo. Si se asume correctamente el estudio obtendremos buenos resultados. Solo así encontraremos el camino para traspasar la maraña de sus orígenes e influencias. Una cosa es establecer sus filiaciones y procedencia y otra es comprender el uso que se hace de ella y el destino que se le ha dado.

El modelo americano

NO EXISTE DUDA ALGUNA DE QUE, el ejemplo americano desempeñó un papel capital en la elaboración de la Declaración francesa. Es altamente simbólico que el primero en presentar un proyecto de declaración ante la Asamblea fuera Lafayette, el héroe de la independencia americana. El elaboró su texto bajo la vigilancia y los consejos del autor de la declaración de la Independencia, Jefferson, quien era en ese momento el Embajador de Estados Unidos en París. Pero, otros también recurrieron a su talento. El comité de Constitución le formuló una consulta tan oficial que sus funciones lo obligaron a rechazarla. Patriotas y monárquicos se econtraban con él el último día del debate sobre la declaración, el 26 de agosto, para someter a su autoridad el diferendo sobre el puesto de la autoridad real en la futura

1 / *Commentaire No.43*, Otoño, 1988.

ganización de los poderes. Otros soldados de la guerra de Independencia, mo el conde Mathieu de Montmorency, estuvieron al lado de Lafayette tre los más fervientes y elocuentes oradores de la discusión.

El traductor de las *Constitueiones de los trece Estados Americanos*, duque de La Rochefoucauld d'Enville, fue miembro de la Asamblea, donde lo intervino para recordar la lección americana a propósito de la libertad prensa. Todos los hacedores de proyectos consultaron su colección, así lo anunciaron sin ambages. La Asamblea contó además con otros nocedores de los asuntos americanos, como Demeunier, muy activo el debate, o Dupont de Nemours. Señalo estos nombres para seguir en línea de los protagonistas directos, sin mencionar a un publicista como ondorcert, que más tarde ejercerá su influencia; este es un riguroso analista los grandes antecedentes americanos, autor de *La influencia de la revolución América sobre la opinión y la legislación de Europa*, y de *Ideas sobre despotismo*. No solamente el modelo americano estaba en todas las cabezas, lo que fue en relación a él, explícita o implícitamente, que los constituyentes tuaron y pensaron. El les facilitó la manera de satisfacer una de las biciones primordiales de los más avanzados entre ellos: Esquivar ejemplo de la Constitución inglesa, con su sedimentación "gótica". ro esto no quiere decir que los franceses se hayan servido al pie de la ra de estos documentos, que tenían frente a su espíritu y a sus ojos. Ellos tendieron con agudeza la diferencia entre ambas situaciones. Procedieron acuerdo a las necesidades de su tarea. Debían proporcionarle una nstitución a Francia. ¿Era preciso basarla en una exposición preliminar sus fundamentos y fines legítimos? Para unos, la diferencia de las diciones sociales hacía peligroso separar el enunciado abstracto de los echos de su aplicación concreta. Es por esto por lo que aboga Lally-llendal desde que Lafayette terminó la lectura de su proyecto, el 11 de julio: ened en cuenta cuán enorme es la diferencia,entre un pueblo naciente que presenta al universo, un pueblo colonial que rompe las ataduras de un bierno distante,y un pueblo antiguo, inmenso, uno de los primeros del ndo, que después de catorce siglos se proporciona una forma de bierno" (Archivo Parlamentario, tomo VIII, p. 222). Malouet será aún s franco el 1o. de agosto. Si los americanos, dijo él en esencia, "han logrado ar al hombre del seno de la naturaleza y presentarlo al universo en su mitiva soberanía", ello significa que la relativa igualdad reinante en el seno una sociedad recién formada y "compuesta totalmente por propietarios" verá inofensiva la proclamación de la igualdad teórica. "En un gran berio", por el contrario, "es preciso que los hombre colocados por la rte en una condición de dependencia, consideren antes que todo los justos ites de la libertad natural, en lugar de su extensión".

Para muchos otros franceses, el ejemplo americano fue sólo un punto partida pero no significó, en modo alguno, que se identificaran con redacciones americanas. Por el contrario. La familiaridad con la fuente los llevó a su imitación, sino a su emulación. Entre los más lúcidos, se resó la ambición de hacerlo mejor. Así lo plantea Montmorency, quien ptó como programa el primero de agosto "perfeccionar el gran ejemplo América", reivindicando "para este hemisferio la ventaja sobre el otro

Instituto de Ciencia Política – www.icpcolombia .org

de invocar más altamente la razón y de permitirle utilizar un lenguaje más puro" (Currier de Provence, No. 22, p. 15).

Sin embargo, fue Rabaut Saint-Etienne, quien compartió con Lafayette los consejos de Jefferson, el que le recordó a la Asamblea el 18 de agosto: "Ustedes han adoptado el partido de la declaración de los derechos, porque sus condiciones les imponen ese deber, y así ha sido porque Francia se inspiró en el ejemplo americano. Pero que no se diga por eso que nuestra declaración deba ser semejante". Y, para subrayar, a instancia de los prudentes: "las circunstancias no son las mismas: América rompió con una metrópoli lejana, era un pueblo nuevo que lo destruía todo para renovarlo todo". En conclusión, los franceses debían dar prueba de audacia yendo más allá de los límites donde se detuvieron los americanos. La inspiración vino de Sieyes. Es de él que procedieron estas críticas sobre las declaraciones de tipo americano, así como el modelo de una declaración mejor. El presentó su proyecto al comité de la Constitución los días 20 y 21 de julio, provocando el asombro y la perplejidad en la mayoría, el entusiasmo de una minoría resuelta y el rechazo de algunos. Lo que le reprochó a las declaraciones americanas, lo sabemos por sus papeles, fue haber conservado una imagen antigua del poder y de sus limitaciones, imagen inaceptable para "un pueblo que asume la soberanía completa". "Con este supuesto" dijo él, "una declaración de los derechos debe cambiar totalmente de espíritu y de naturaleza; ella deja de ser una concesión, una transacción; una condición de tratado, un contrato de autoridad. No hay más que un poder, una autoridad" (Arch. Nat., 284 AP 5). No se trataba pues de enumerar prerrogativas, sino de elucidar analíticamente los principios de la mejor Constitución política posible. Finalmente, al tomar artículo por artículo, propone sustituir su estructura razonada para concederle al vulgo un resumen de máximas, al estilo de los textos ya conocidos. Poco a poco los principios adquieren un carácter abstracto y "metafísico" que engendra cierto temor. Alrededor de este texto "enigmático" girará lo esencial del debate posterior.

La presión por la universalidad

A LAS DUDAS CON RESPECTO A LA POSIBILIDAD de una declaración distinta de la Constitución vinieron a sumarse los interrogantes de forma y de fondo suscitados por los vaticinios de la política. Entonces comenzó la etapa de discusiones, de errores y sordas oposiciones, y así se multiplicaron los proyectos: treinta en total, emanados solamente de diputados nacionales. Algunas personalidades de fuera se unieron a la tarea y no fueron precisamente intelectuales de menor importancia: Condorcet, ya citado, Cerrutti, Servan. El debate decisivo tuvo lugar del 1o. al 4 de agosto. Una opinión favorable fue expresada por los reporteros del comité de la Constitución el 27 de julio (Champion de Cicé, Clermont-Toerre y Mounier). La Constitución sería precedida por una declaración de los derechos de hombre y del ciudadano que, por lo demás, no sería una declaración de los "deberes". Del 4 al 11 de agosto, la Asamblea se ocupó en lo referente a la "abolición del régimen feudal". El 12 se nombró un nuevo comité de cinco personas para decantar los diferentes proyectos puestos en circulación. El resultado, defendido por Mirabeau el 17, decepcionó. Una maniobra de la "derecha" (estamos en el momento cuando se deslindan terrenos entre derecha e izquierda), hizo adoptar como base de la discusión el proyecto elaborado en uno de sus "burós" de la Asamblea. La etapa de su redacción final será del 20 al 26 de agosto.

Si bien Sieyés y sus partidarios fueron derrotados, fue su espíritu el que se impuso a pesar de todo. Aunque no pudieron imponer la forma con la que soñaban, la redacción final sí corresponde a sus funciones esenciales. Ello se debió a una razón primordial: La necesidad de legitimidad de esta Asamblea Nacional autoproclamada, que estaba en disposición de ejercer "el poder constituyente", mientras que "la representación actual", como Sieyés lo admitía muy significativamente a la cabeza de su proyecto, "no está rigurosamente conforme a lo que exige tal naturaleza de poder". La Declaración, entonces, cumplirá el papel de enmendar dicha falla. Ahora se trataba de considerar como fuentes inspirativas a algunos "principios inalienables y sagrados" de toda sociedad, que la Asamblea se comprometió a exponer y a cumplir. Principios "simples e incontestables", frente a los cuales la Asamblea solo era un modesto intermediario. Es aquí donde pesa la obligación de universalidad sobre la redacción. Pues "solo una declaración de derechos para todos los hombres, todos los tiempos y todos los países", según el discurso de Dupont el 18 de agosto, era susceptible de envestirse de esta autoridad irrecusable e irresistible, que los constituyentes necesitaban como apoyo para su labor.

Pero detenerse en su carácter universal no fue el fruto de un genio particular ni la muestra de un irrealismo específico. Fue más bien el resultado de los requerimientos de la situación. Exactamente en el mismo momento, el congreso americano estaba elaborando las diez enmiendas a la Constitución de 1787 que, ratificadas en 1791, fijaron definitivamente el sentido de los *Bills of Rights*, en lo que respecta a la organización de la sociedad y de los poderes. Frente al "gobierno fuerte", instaurado a instancias de los federalistas, la Declaración de los derechos marcó los límites del poder público y enunció las prerrogativas de los individuos frente a sus usurpadores.

El problema era muy diferente para los franceses. Ellos realmente esperaban consagrar las libertades individuales; pero también intentaban establecer, con muchas dificultades, un poder conforme al orden de los individuos. La obra francesa se distinguió precisamente por este difícil equilibrio entre la preocupación por innovar y la preocupación por proteger.

De este primer factor, originado en las condiciones mismas, surgió el segundo. Además de representar un soporte simbólico, la Declaración intentó solucionar la complicada ecuación que se planteaba a los constituyentes. La vía era estrecha: se trataba de establecer un nuevo poder en el interior del antiguo poder. Dicho de otro modo, era preciso conciliar la instauración de la legitimidad nacional con el mantenimiento y el respeto de la legitimidad real. Se trataba, entonces, de sentar sólidamente la autoridad de la representación colectiva evitando la confrontación directa con la autoridad finástica. Esto le permitió ser radical en el fondo, aunque moderado en la práctica. Así satisfacía las exigencias de regeneración, pero sin enfrentar directamente los poderes establecidos.

Instituto de Ciencia Política – www.icpcolombia .org

El reencuentro con Rousseau

FUE EN FUNCIÓN DE ESTA LÓGICA que se operó el reencuentro con Rousseau. El pensamiento más llamativo de este marco era el que definía más rigurosamente la plenitud y la preeminencia de un poder legislativo íntegro, dejando abierta la posibilidad de un ejecutivo monárquico. La "voluntad general" triunfa, porque asume el lugar de un rey, ofreciendo la versión más radical del surgimiento de una legitimidad colectiva a partir de los individuos. Ella se ajusta además a la "soberanía nacional", lentamente elaborada por el Estado absolutista. La revolución fue forjada con estas conjunciones impuras y con estos ajustes eficaces. La herencia histórica se proyectó en el esquema filosófico. La voluntad general se impuso como la traducción práctica de la soberanía de la nación, cuando su generalidad respondía justamente a la impersonalidad requerida por el gobierno, a nombre de la individualidad colectiva. Al mismo tiempo que le proporcionó un nombre adecuado a las diferentes fases del poder social, respondió a la urgencia más intensamente experimentada, la de la disolución del mundo de las dependencias y de los privilegios.

Es entonces cuando surgió el reino de la ley, es decir, este modo particular de la relación de los individuos donde la obligación respeta su liberación primordial. Los americanos, a diferencia de los franceses, no tuvieron que romper con una sociedad jerarquizada, ni asumir la herencia de varias centurias de acumulación de poder público, ni fundar un poder preeminente sin desestabilizar el enorme poder constituído. Estamos en pleno ejercicio de las ideas de Rousseau. Es menos que un rousseanianismo de influencia, que podría explicarse en el peso total de los ejemplares del *Contrato Social* en circulación, proporcional al volumen global de los cerebros franceses, que un rousseanianismo funcional, frente a las necesidades específicas de un contexto y de una empresa. De esta manera, la fidelidad filológica no es un aspecto principal. Los constituyentes fueron a la vez cautivados por el ejemplo americano y dominados por el lenguaje de *Contrato Social* (y algunos otros). Pero también se alejaron de Estados Unidos, al tiempo que fueron malos discípulos de Rousseau.

Derechos y deberes

EL DEBATE SOBRE EL CONTENIDO PROCEDIÓ de la especifidad de la situación. La necesidad de sentar su legitimidad como representantes de la nación condujo entonces a nuestros diputados a remontarse a los primeros principios de toda sociedad y apoyarse en su autoridad. Ellos no ignoraban los riesgos. Al contrario. Eran conscientes de que no se trataba de proclamar de manera abstracta algunas verdades naturales, sino de comprometerse literalmente en la recomposición de una sociedad, que en realidad estaba muy lejos de la norma que se decretaba. "La declaración de los derechos no será difícil", observa con sarcasmo Le Courrier de Provence, "si al declarar lo que debe ser, no se hace un manifiesto contra lo que es". Esta dificultad constituye el núcleo de toda discusión preliminar, como una de las claves fundamentales de la redacción final. Los debates se desarrollaron a principios de agosto de 1789, en plena insurrección de los campos y en "medio del fuego de las provincias". La discusión alimentó la angustia de muchos y vino el rechazo a publicar la Declaración en forma separada de la Constitución. La situación era difícil y ahora la preocupación esencial era el contenido de una declaración que correspondiera a una realidad concreta. Puesto que ya no se trataba aquí del hombre en estado natural, sino del individuo con lazos sociales, era preciso hablar no de los derechos y prerrogativas, sino también, y quizá esencialmente, de las obligaciones inherentes a la coexistencia con sus pares.

El temor conservador al desorden social recibió aquí el concurso de la sensibilidad religiosa, que jugará un papel importante a lo largo del debate. Era la posición reaccionaria del clero. El más progresista de sus miembros en la Asamblea, Gregoire, será el más vehemente abogado de los "deberes" del hombre. Era una auténtica discusión de fondo. ¿La existencia en sociedad implicaba restricciones a la libertad natural del hombre? De nuevo, el proyecto Sieyés se encontró en el origen de la disputa. Este afirmaba que "el hombre al entrar en la sociedad no sacrifica una parte de su libertad (...) la libertad es más plena y más íntegra en el orden social que en el estado llamado natural" (Arch. Parl. t. VIII, p. 257). Contra esta tesis, se levantaron los partidarios de los deberes que equilibraran los derechos de los individuos. No podría existir ningún vínculo social sin obligaciones que frenaran la independencia primitiva. No es que Sieyés ingnorara la existencia de hecho de estas obligaciones, pero, para él, bastaba reconocer la reciprocidad: tengo deberes para con mis semejantes en la medida en que reconozca que ellos tienen los mismos derechos que yo. En realidad, sólo existen derechos. Los deberes representan un caso de figura particular en el espacio interpersonal. Era posible, en otros términos, recomponer integralmente una sociedad a partir de estos únicos elementos que forman las prerrogativas "naturales" de los individuos que la componen. Una sociedad de individuos responsables era entonces posible. Es a esta percepción que se oponen, en últimas, los partidarios de los deberes. Por su parte, Gregoire objetó que no era cierto que los deberes se dedujeran de los derechos. Para constituír una sociedad era preciso tener en cuenta los deberes de sus miembros.

El funcionamiento correcto de una sociedad exige el ejercicio de una restricción limitante. Una vez más se impuso el espíritu de la Declaración de Sieyés. El individualismo radical se prefirió a la doctrina de los deberes. Pero las objeciones arrojadas por la puerta regresan por la ventana. Aunque teóricamente conjurada, esta preocupación por los límites de los derechos marcará profundamente el texto final. El fantasma de los deberes no dejará en paz a los derechos: nuevamente en el debate del 93 su sombra volverá a aparecer.

Latencia y presencia de los derechos sociales

EL ESPÍRITU DE SIEYES buscaba garantizar el ejercicio de la plenitud de los derechos naturales en el interior del estado social. Esto implicaba el reconocimiento de los derechos más tarde llamados "sociales". Para una mayor inteligencia del problema, era preciso sacar el debate de los límites

Instituto de Ciencia Política – www.icpcolombia .org

en que abusivamente se pretendía encerrarlo. "Las ventajas que se pueden obtener del estado social", escribió Sieyés de la manera más explícita, "no se limitan a la protección eficaz y completa de la libertad individual: los ciudadanos tienen derecho aún a todos los beneficios de la asociación (...) Nadie ignora que los miembros de la sociedad extraen las más grandes ventajas de las propiedades públicas, de los trabajos públicos. Es sabido que los hombres que viven en la miseria tienen justo derecho al socorro de sus conciudadanos, etc. Se sabe que nada es más propicio para perfeccionar la especie humana, en lo moral y en lo físico, que un buen sistema de educación y de instrucción pública (...) Los ciudadanos en general tienen derecho a todo lo que el Estado puede hacer en su favor" (Arch. Parl. t. VIII, p. 259).

Vale la pena citar en extenso el más importante y el más consecuente de los proyectos del 89, que está lejos de constituír una excepción. Una decena más de ellos se expresaron en el mismo sentido. "La propiedad no debe impedir la subsistencia de nadie", dispone, por ejemplo, Pison du Galland, diputado de la fracción de Grenoble. Así, todo hombre debe procurar vivir de su trabajo. Todo hombre que no puede trabajar, debe ser socorrido". Sin duda, una disposición semejante no se encuentra en el texto adoptado. Algunos indicativos permiten pensar que su ausencia es más circunstancial que intencional. Si hubiera sido terminada, la Declaración habría incluído un artículo relativo a los auxilios. Su sola latencia es suficiente para restarle sentido a las críticas sobre pretendido egoísmo "monadológico" de los burgueses del 89. Su fuerte presencia, aumentada en un Sieyés, el mismo que plantea con una perfecta seguridad oligárquica la repartición entre ciudadanos activos y pasivos, obliga a interrogarse acerca del origen verdadero de estos derechos llamados "sociales". Estos han sido muy cómodamente atribuídos a la irrupción del movimiento popular. La inherencia en el universo de los individuos de la reivindicación por "los ciudadanos en común" de "todo lo que el Estado puede hacer en su favor", exige ser cuestionada.

El imperio de la ley

EL DEBATE DE LA REDACCIÓN, ocurrido entre el 20 y el 26 de agosto, estuvo dominado en el fondo por el problema constitucional que se había postergado. La discusión se tornó cada vez más urgente; día tras día se aplazó el tema, y finalmente se resolvió la discusión el día 27. Quedó en suspenso un asunto importante, el del veto real. En torno suyo se configuraron las distintas posiciones en el interior de la Asamblea. El debate sobre los derechos del hombre fue para muchos un debate preparatorio en el que los moderados, conducidos por los monárquicos, y los patriotas se reagruparon y midieron sus fuerzas. Poco a poco se equilibraron, pero la habilidad de maniobra de los monárquicos, Lally-Tollendal en particular, le permitió a este grupo asegurarse algunas ventajas y así los radicales perdieron fuerza. Sin embargo, paradójicamente, en últimas las fuerzas enfrentadas terminaron coincidiendo. La preocupación de los moderados por señalar los límites dentro de los cuales debía establecerse el ejercicio de los derechos individuales y la voluntad de los patriotas de "socializar" íntegramente el derecho natural, de alguna manera, asegurando conjuntamente los privilegios individuales y el poder de la nación, condujeron a los mismos resultados. El elemento con el que logró esta singular convergencia fue la noción de Ley. La clave del dispositivo está en el artículo 4, propuesto el 21 por Lameth, pero inspirado por Sieyes: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás: de esta manera el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que garanticen a los otros miembros de la sociedad el disfrute de esos mismos derechos. *Esos límites sólo pueden ser determinados por la Ley*". La intención de Sieyés era no dejar ninguna fisura por donde pudiera ejercerse el despotismo individual. Era necesario que el imperio de la ley comprendiera la totalidad de las relaciones posibles entre actores libres e iguales. Pero de pronto, claramente se replanteó el concepto de libertad que se acaba de proclamar, bajo la tutela de una ley, cuyos límites podían agrandarse o reducirse. En forma simétrica se decretó el artículo siguiente: "la ley no tiene el derecho a prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad" (equivalente colectivo de lo que puede perjudicar a otros en el plano individual). ¿Pero quién será juez de la ley?

A partir de este instante, se plantearon las dos dificultades mayores que conllevan la aplicación de los derechos proclamados teóricamente. En primer lugar, una insuperable tensión entre independencia y pertenencia. El artículo 2, propuesto por un moderado, Mounier, considera la resistencia a la opresión entre los derechos imprescriptibles. Esta disposición acarrea muchas consecuencias y muestra el vigor con que se defiende la autonomía primordial de los seres humanos en la sociedad -Sieyes se refería aún más enérgicamente al derecho a "rechazar la violencia con violencia". Pero una cláusula del artículo 7, que retoma el mismo término, aunque con un uso diferente, afirma: "todo ciudadano llamado o retenido en virtud de la ley debe obedecer al instante: se hace culpable si se resiste". Esta cláusula tiene una historia interesante. Está contemplada en el proyecto de Sieyes, pero se adoptó por sugerencia de uno de sus más señalados adversarios del campo monárquico, Malouet. Esta es una clara muestra del acuerdo *contra natura* que se realizó sobre la base de intenciones antagónicas. Malouet preveía la garantía de la autoridad contra el desorden posible. Sieyes contempló la no resistencia del poder a la participación general, la libertad de cada uno que se ensancha y se pone a prueba mediante la autoridad de todos. La inmediata conversión de la independencia de los individuos en poder colectivo conjuga la ambición de desplegar plenamente los derechos del hombre con la preocupación conservadora de reglamentar o encuadrar su expresión.

Sin duda, existían enfrentamientos en torno a sus modalidades. Y la discrepancia llegó al paroxismo cuando se trató el tema de la libertad religiosa el 23 de agosto. La movilización del clero le permitió alcanzar una formulación restrictiva: "nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que sus manifestaciones no perturben el orden público establecido por la ley". Esto será el eje central de la discusión. Pero fueron disputas en torno a incidentes particulares de un dispositivo general que no se ponía en discusión. Solo podrían hacerlo aquellos que reclamaban

Instituto de Ciencia Política – www.icpcolombia .org

la libertad en toda su extensión. Para estos la expresión de la libertad era indisociable de la afirmación de la autoridad en la cual esta se prolonga y de la cual la ley constituye un instrumento. La necesidad de traducir la autonomía de los individuos en poder social actúa contra la preservación de sus derechos por la limitación del poder. De la inspiración liberal se pasa, de esta manera, muy fácilmente a la tentación autoritaria. De aquí se discierne por qué la revolución fundada sobre la teoría de los derechos del hombre fracasa al concebir y al establecer el régimen que los garantiza.

La "separación" de los poderes

EL PREÁMBULO DE LA DECLARACION llama a una comparación de todas las instancias de los actos del poder ejecutivo y del poder legislativo con "el fin de toda institución política". Ella asigna límites a la ley (art. 8, además el artículo 5 ya citado: "la ley sólo debe establecer las penas estricta y evidentemente necesarias"). Al mismo tiempo bosquejó implícitamente las grandes líneas de una economía de los poderes donde no existía ningún lugar para un arbitraje entre los actos del legislador y su fundamento. Contradicción abierta, que constituyó el segundo obstáculo contra el cual chocó la empresa revolucionaria. Art. 6: "La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por intermedio de sus representantes, a su formación" (formulación reiterada a propósito del consentimiento a la imposición: "los ciudadanos tienen derecho a constatar por sí mismos o mediante sus representantes la necesidad de la contribución pública"). Art. 16: "Una sociedad en la cual no se asegure la garantía de los derechos, ni se determine la separación de los poderes, no tiene razón de constituirse". Estas expresiones han adquirido la inocencia de la abstracción intemporal. La Constitución explicita: "No existe en Francia ninguna autoridad por encima de la ley. El Rey solo reina por ella, y es solo a nombre de la ley que puede exigir obediencia." Preeminencia del legislador que prohibe a cualquiera erigirse en un censor de sus determinaciones, y subordinación estricta del ejecutivo que transmuta las voluntades generales del soberano en "actos particulares", según la definición roussoniana del gobierno (*Contrato Social*, libro III).

Es con esta separación de los poderes, estrictamente determinada por el esquema de la voluntad general que soñaron los constituyentes al adoptar este artículo el último día de deliberaciones: "Separación" significa sustracción definitiva del poder legislativo o de la autoridad del monarca. Es la lógica del mismo diseño la que explica la anomalía principal del texto, a saber: la apertura democrática de la fórmula al evocar el concurso personal de los ciudadanos a la formación de la voluntad general, lo que resulta cuando menos sorprendente para las personas que se preparan para establecer un sistema censitario del sufragio. Es necesario señalar que en este punto la Asamblea fue más allá de Sieyes, quien al invocar la voluntad general, preveía expresamente la restricción de la escogencia de los representantes a "los ciudadanos que tuvieran interés en la cosa pública y capacidad para desempeñarse en ella". Pero el sexto buró dispuso algo aún más radical: "todo ciudadano debe haber cooperado de manera inmediata en la formación de la ley". Sencillamente Sieyes poseía un sistema de pensamiento que le garantizó la superación de las restricciones planteadas por Rousseau, aunque incorporando su aporte.

Con menos certeza, sus colegas prefirieron recurrir a una especie de equivalencia que hacía que fuera indiferente la opción entre democracia directa y régimen representativo, para evitar las posibles objeciones, en momentos en que necesitaban del apoyo de la totalidad de los ciudadanos. Pero aún en ese punto, ellos se enredaron en una interpretación política sobre el derecho de los individuos, que no permitía una administración justa, al plantear una disyuntiva entre la incontrolable usurpación de los representantes y la insurrección como único correctivo.

Desde el texto original están planteadas todas las contradicciones que dificultarían la realización práctica de los sueños franceses. Es la condensación de una manera de concebir la libertad que impide ponerla en práctica.

Instituto de Ciencia Política – www.icpcolombia .org